

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0215
Valledupar, **01 JUL 2026**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de agosto de 2014, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídrica, allegó a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, informes resultantes de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes Las Animas y Maquencal, de fechas 23 de julio y 4 de agosto de 2014, suscritos por personal de la Corporación, en cual plasman presuntas contravenciones ambientales por parte de la Sociedad PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, al encontrarse incumpliendo el Numeral 7 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013 y Numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0153 del 03 de marzo de 2014, ambas emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que el Informe de Regulación del Uso y Aprovechamiento de las Aguas de las corrientes denominadas Las Animas y Maquencal, en beneficio del predio LIMONANDIA, fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas el Ing. Alfredo José Gómez Bolaño, quien en el informe técnico de fecha 13 de agosto de 2014; expresó lo siguiente:

"A través del análisis del archivo documental de la Corporación (Cuadro de usuarios y distribución de caudales de las corrientes en referencia), se pudo establecer lo siguiente:

- *Mediante actos administrativos Nos 0153 del 03 de Marzo de 2014 y 0606 del 28 de Mayo de 2014, emanados de la Dirección General de Corpocesar, se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominadas Quebrada Maquencal, en cantidad de 23,15 l/s, en beneficio del predio denominado Hacienda Limolandia, a nombre de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., por un término de 10 años.*
- *Mediante acto administrativo No 1434 del 13 de Septiembre de 2014, emanado de la Dirección General de Corpocesar, le otorgó concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Quebrada Las Animas, en cantidad de 231,5 l/s, en beneficio del predio denominado Hacienda Limolandia, a nombre de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., por un término de 10 años.*
- *Que a través del cuadro de distribución de las aguas de la corriente denominada Las Animas, aguas abajo del predio LIMOLANDIA, solo aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de supradicha corriente, el predio denominado EL CARMEN, en cantidad de 40 l/s, a nombre de*

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 2

HERIBERTO URBINA LACOUTURE, por un término de 10 años, concesión otorgada mediante resolución No 319 del 10 de marzo de 2011, emanado de la Dirección General de Corpocesar.

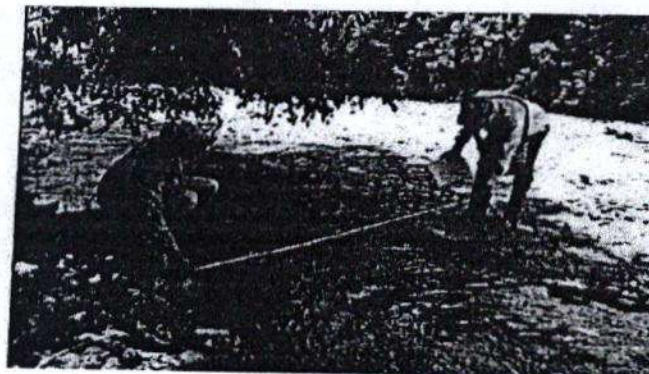
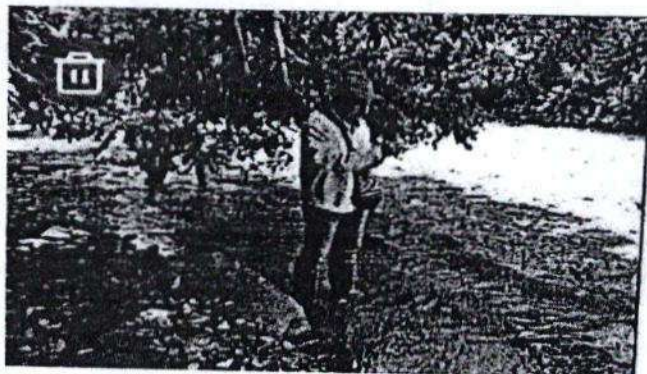
En este orden de ideas, es pertinente indicar que a través de la Resolución No. 0744 del 20 de Junio de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se establecen medidas para regular en el departamento del cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno EL NIÑO 2014-2015, entre otros aspectos determina que los usos del agua para consumo humano colectivo o comunitario, sea urbano o rural, y la utilización para necesidades de consumo humano o domésticas individuales, son prioritarios sobre cualquier otro uso.

Con la finalidad de atender la queja presentada ante la Corporación, el día 01 de Agosto de 2014, los suscritos servidores de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en asocio de la Fiscalía Seccional, Base Militar de La Jagua de Ibirico y Representante del predio Limolandia, dieron inicio a la diligencia técnica decretada oficialmente, procedieron a realizar la diligencia de inspección técnica en las corrientes hídricas superficiales denominadas Maquencal y Las Animas, en jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.



Para cumplimiento de lo dispuesto en el Memorando Supra-dichos, en asocio de quienes suscriben la presente acta, procedimos a realizar las siguientes actividades.

1. Aforo técnico a las fuentes de origen, a la altura del predio Limolandia, aguas arriba de los puntos de captación, arrojando un caudal por la corriente Maquencal de 7,85 l/s y por la corriente Las Animas 30,23 l/s; Caudal que se considera como el 100% a distribuir entre todas las derivaciones.



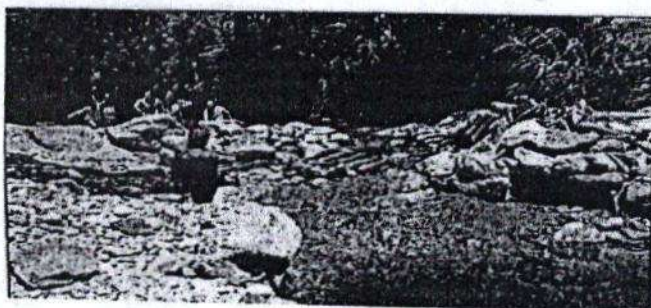
✓

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 3

2. Teniendo en cuenta la oferta hídrica que presentan las fuentes de origen y las medidas establecidas a través de la resolución No. 0744 del 20 de Junio de 2014, se optó por realizar la regulación por sistema de turnos, teniendo en cuenta la demanda para uso doméstico y abrevadero de animales, se procede a establecer para el predio LIMOLANDIA un régimen de operación de 12 horas nocturnas, en el horario comprendido de 6:00P.M. a 6:00 A.M., lo cual permite el abastecimiento de aguas para los predios ubicados aguas abajo.
3. Durante el desarrollo de la actividad de regulación en el predio Limolandia, se observaron los siguientes aspectos técnicos-ambientales:
 - En el punto de toma sobre la corriente las Animas, estación de bombeos denominados Lote 2 (margen derecha) y Lote 3 (margen izquierda), se observó un trincho formado con sacos, material del lecho del río y base de roca, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.538.970 m - Este: 1.073.502 m, el cual fue regulado a través del retiro de sacos en un tramo del trincho con longitud de 2,8 metros, quedando el orificio libre y permitiendo el flujo de las aguas por su cauce natural.



En este orden de ideas, es pertinente indicar que aproximadamente a 30 metros aguas arriba de los puntos de captación denominada Lote 2 (margen derecha) y Lote 3 (margen izquierda), se observó un afloramiento de agua natural (manantial) que confluye y contribuye a aumentar el caudal oferente de la corriente Las Animas.

- En el segundo punto de toma sobre la corriente Las Animas, estación de bombeos denominados Lote 120 (margen derecha), se observó un trincho formado con rocas, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.539.619 m - Este: 1.072.463 m, que no fue posible regularlo, debido a que para tal fin se requiere de la intervención de maquinaria, sin embargo se observó que por la margen izquierda de la corriente quedó una abertura de 1 m a través del cual el agua alcanza fluir, en consecuencia el señor DAGOBERTO BULA CARO actuando en

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

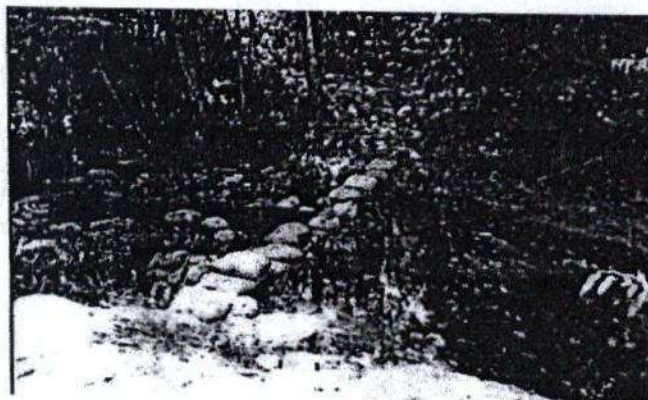
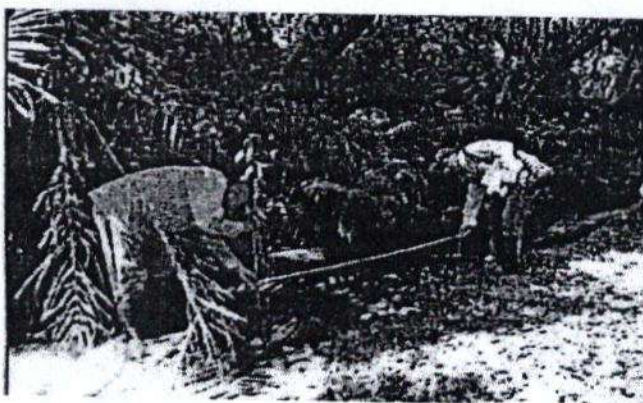
0215 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 4

representación de la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., se compromete a retirar dicho trincho a más tardar el día 04 de Agosto de 2014.



- En el tercer punto de toma sobre la corriente Maquencal (margen izquierda), se observó un trincho formado con sacos, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.541.886 m - Este: 1.072.599 m, el cual permite el paso del agua cuando el equipo de bombeo no se encuentra en operación. Este punto de captación también fue sometido a la regulación del uso y aprovechamiento de las aguas por el sistema de turno y en el mismo horario.



RECOMENDACIONES:

- ❖ En razón y merito a lo expuesto, se sugiere respetuosamente realizar actividades de control y seguimiento ambiental a las regulaciones realizadas sobre las corrientes hídricas superficiales denominadas Maquencal y Las Animas, a la altura del predio Limolandia, en los términos y condiciones establecidos en el acta de regulación.
- ❖ De igual forma, verificar el cumplimiento de la medida de cumplimiento propuesta por la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., en tomo a retirar del cauce natural de la corriente Las Animas, el trincho construido de forma transversal al cauce y formado con rocas.
- ❖ Verificar el uso dado a las aguas circulantes a través del cauce natural de la corriente denominada Las Animas, aguas abajo del predio LIMOLANDIA, teniendo en cuenta que el caudal liberado a excepción del predio EL CARMEN, es exclusivamente para uso doméstico y abrevadero de animales, ya que a través

8

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 5

del archivo documental de la Corporación, no aparecen registrado otros usuarios con derecho para usar dichas aguas para riego."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009², dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 predice que: la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Así mismos como se manifestó anteriormente, a través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, otorgó suficientes facultades al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, frente a la potestad sancionatoria.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 280 del 18 de septiembre de 2014, la Oficina Jurídica impuso una medida preventiva en contra de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, representada legalmente por el señor Eduardo Castañeda Nader, consistente en decomiso preventivo de los productos, elementos, medios o implementos utilizados para formar trinchos en los: Norte: 1.538.970M – Este: 1.073.502M – y Norte: 1.539.619M – Este: 1.072.599M, de la corriente denominada Las Animas y Maquencal, en el predio denominado Limolandia, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), así mismo en dicho acto administrativo ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por los hechos antes descritos, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de septiembre de 2014, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 40 vuelto).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

2

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 6

Que acto seguido el día 01 de octubre de 2014, se inició recorrido por parte de personal de CORPOCESAR en el punto de toma sobre la corriente Las Animas, estación de bombeo denominada Lote 120 en su margen derecha, en el cual no se encontró ningún obstáculo acorde a compromiso realizado desde el mes de agosto de 2014, del representante de la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., se observó normalidad en el flujo de agua de la corriente Las Animas.

Que en fecha 09 de octubre de 2014, la representante legal de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 280 del 18 de septiembre de 2014, en la cual solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta a su representada, por haber desaparecido la causa que origino su imposición, así como solicitó se revoque la decisión de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Resolución No. 397 del 05 de diciembre de 2014, ésta Oficina Jurídica ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 280 del 18 de septiembre de 2014, a la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., como quiera que se evidenció mediante visita de inspección técnica que ya no se está impidiendo el paso o flujo normal del agua, ni se están inundando áreas que no pertenecen a la quebrada o se está elevando el espejo de agua por encima del nivel normal de la corriente en épocas de invierno, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de septiembre de 2014, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 56).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 355 del 11 de mayo de 2017, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente haber construido trinchos formado con sacos, material del lecho del río y base de roca, sobre la corriente denominada Las Animas, en los puntos estación de bombeos denominados Lote 2 (margen derecha) y Lote 3 (margen izquierda), y Lote 120 (margen derecha), obstruyendo el flujo normal de las aguas, violando lo establecido en el **Artículo Tercero de la Resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013, numeral 7.**

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber construido trinchos formado con sacos, sobre la corriente denominada Maquencal (margen izquierda) en el punto georreferenciado con las coordenadas planas Datum Magnas Sirgas, origen central, Norte: 1.541.886 m – Este: 1.072.599m, violando lo establecido en el **Artículo 2 de la Resolución No. 0153 del 03 de marzo de 2014, numeral 8."**

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso a la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, el día 15 de marzo de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 67 y 68 frontal y vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la Empresa Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 7

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 335 del 22 de abril de 2019, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al correo electrónico el día 22 de agosto de 2019, tal como se visualiza en el folio 76 del expediente, sin embargo, la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.429.831-1, presentó escrito denominado RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 335 del 22 de abril de 2019, en el que solicita la revocatoria del Auto No. 335 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se prescindió de la apertura del periodo probatorio y que corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar ordene tener por presentados los descargos radicados por PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso sancionatorio ambiental de radicado N° 100-2014, anexando los descargos presentados en su debida oportunidad; así mismo presentó escrito de alegatos de conclusión en caso tal de que se resolviera el recurso de reposición desfavorable a los intereses de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.

Que mediante Resolución No. 201 del 20 de septiembre de 2019, esta Oficina Jurídica ordenó revocar de manera directa el Auto No. 335 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se prescinde de aperturar el periodo probatorio y que corre traslado para alegar de conclusión, cuyo acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 02 de diciembre de 2019, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 134).

Que en fecha 20 de diciembre de 2019, la doctora Laura Marcela Martínez Jaime apoderada de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., presentó escrito de radicado No. 11811, denominado oficio aclaración de cómputo de términos.

Que del mismo modo la doctora Laura Marcela Martínez Jaime apoderada de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 280 del 18 de septiembre de 2014, en la cual solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta a su representada, por haber desaparecido la causa que origino su imposición, así como solicitó se revoque la decisión de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de igual forma la misma apoderada presentó nuevamente escrito de radicado No. 11812 del 20 de diciembre de 2019 donde presenta Alegatos de Conclusión.

Que de igual manera presentó escrito de radicado No. 11868 del 23 de diciembre de 2019 donde solicita dejar sin efectos la Resolución No. 201 del 20 de septiembre de 2019.

Que por último la Oficina Jurídica de CORPOCESAR profirió Auto No. 0258 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual no atiende las solicitudes incoadas por la apoderada de la Sociedad PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., de radicados 11811, 11812 y 11868 de 2019, y comisionando a la Ingeniera Giseth Carolina Urrego Vélez, para que emitiera concepto técnico de tasación de multa.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 335 del 11 de mayo de 2017, y en caso de que se concluya que

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0215** DE **01 JUL '2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 8

la entidad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez agotadas las etapas procesales del presente trámite sancionatorio ambiental, corresponde a esta Oficina Jurídica determinar la responsabilidad administrativa ambiental de la Sociedad PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 355 del 11 de mayo de 2017, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que los cargos imputados a la sociedad investigada se circunscriben a decidir si se cometió infracción ambiental por la construcción de trinchos con sacos, material de lecho de río y base de roca en la corriente Quebrada Las Animas, violando el Numeral 7 del artículo Tercero de la Resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013 y por la construcción de trinchos con sacos sobre la corriente Quebrada Maquencal, violando el Numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0153 del 03 de marzo de 2014.

Que el soporte fundamental de la presente actuación radica en el Informe Técnico y Acta de Regulación del 13 de agosto de 2014, suscrito por personal idóneo de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR. Dichos documentos, que gozan de presunción de veracidad como actos de autoridad pública, evidenciaron de forma clara, directa y georreferenciada la existencia de estructuras artificiales (trinchos) transversales al cauce natural de las quebradas Las Animas y Maquencal en beneficio del predio LIMOLANDIA.

Que la gravedad de esta alteración física de los cauces se magnifica si se tiene en cuenta el contexto hidro climático de la época, regulado por esta Corporación mediante Resolución No. 0744 del 20 de junio de 2014, la cual estableció medidas restrictivas urgentes para afrontar los efectos del fenómeno de "El Niño" 2014-2015. Dicho acto administrativo de carácter general determinó explícitamente que el consumo humano y el uso doméstico individual son prioritarios sobre cualquier otro uso (como el de riego agropecuario otorgado a la Sociedad PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.).

Que el informe técnico arrojó que el caudal oferente real de la Quebrada Maquencal era de apenas 7,85 l/s y el de Las Animas de 30,23 l/s, al momento de la inspección. Al represar el agua mediante trinchos para garantizar el bombeo en beneficio propio, la sociedad investigada estaba acaparando de forma ilegítima el recurso hídrico, impidiendo de forma drástica el flujo continuo de las aguas hacia los predios ubicados aguas abajo, vulnerando los derechos de terceros usuarios (como el predio EL CARMEN) y alterando la dinámica ecológica de las fuentes hídricas.

Que, asimismo, la materialidad de la infracción quedó plenamente ratificada procesalmente cuando el señor Dagoberto Bula Caro, actuando en representación de la empresa investigada durante la diligencia, reconoció implícitamente la anomalía al comprometerse formalmente a retirar el trincho de rocas del Lote 120 a más tardar el 4 de agosto de 2014, hecho que posteriormente habilitó el levantamiento de la medida preventiva mediante la Resolución No. 397 de 2014 tras constatarse la remoción de los obstáculos que se encontraban.

Que a la empresa investigada se le garantizaron estrictamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso, contradicción y defensa (Artículo 29 C.P.). Si bien en un primer momento el expediente registró que la encausada no había presentado objeciones, tras los recursos interpuestos contra el auto que prescindió del periodo probatorio, esta Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 201 del 20 de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 11

Que, por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala como tipos de sanción las siguientes:

*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que el mismo artículo en su Parágrafo 1°, indica que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010³, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la Sociedad **PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.429831-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 355 del 11 de mayo de 2017.**

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 08 de septiembre de 2021, y en donde se determinó lo siguiente:

³ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

6

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 12

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

El Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas a través de memorando interno del 13 de agosto de 2014, remitió a la oficina jurídica las conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales resultantes de la actividad de control y seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas por parte de la Corporación mediante Providencia No. 1434 del 13 de septiembre de 2013 "por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Las Animas, para beneficio del predio Hacienda Limolandia, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, a nombre de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S." y Resolución No. 0153 del 3 de marzo de 2014 "por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Quebrada Maquencial, en beneficio del predio Hacienda Limolandia, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, a nombre de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.". A través de la Resolución No. 280 del 18 de septiembre de 2014, se impone una medida preventiva y se inicia proceso sancionatorio ambiental.

Por medio de oficio de comunicación interna, el coordinador seccional La Jagua de Ibirico allegó a la oficina jurídica el 03 de octubre de 2014, referente al cumplimiento de medida preventiva y por medio de oficio del 8 de octubre de 2014, la empresa Promotora Agrotropical presentó recurso de reposición a la resolución No.- 280 de 18 de septiembre de 2014.

Por medio de la Resolución No. 397 del 5 de diciembre del 2014, se levantó una medida preventiva.

Por medio de Auto No. 355 del 11 de mayo del 2017, se formula pliego de cargos en contra de la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales dadas en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber construido trinchos formado con sacos, material del lecho del río y base de roca, sobre la corriente denominada Las Animas, en los puntos estación de bombeos denominados Lote 2 (margen derecha) y Lote 3 (margen izquierda) y Lote 120 (margen derecha), obstruyendo el flujo normal de las aguas, violando lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013, numeral 7.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber construido trinchos formado con sacos, sobre la corriente denominada Maquencial (margen izquierda) en el punto georreferenciado con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.541.886m – Este: 1.072.599m, violando lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0153 del 3 de marzo de 2014, numeral 8.

A través del Auto No. 335 del 22 de abril de 2019, se prescinde de aperturar periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por medio de oficio del 26 de agosto de 2019, la empresa Promotora Agrotropical presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 335 del 22 de abril de 2019.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 355 del 11 de mayo del 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Construcción de trincho.
- ✓ Falta de regulación hídrica.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 DE 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 13

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, los cuales hacen referencia a las conductas presuntamente contraventoras según lo evidenciado en la visita de inspección, los cargos son analizados de la siguiente manera:

- Los Cargos primeros y segundo, según lo manifestado por el técnico en el resultado de la actividad de inspección ocular, en el recorrido observaron la construcción de trinchos, el cual está prohibido en los actos administrativos por medio del cual se otorgan las concesiones. Dichas acciones conllevan a un riesgo ambiental al recurso hídrico. Por lo anterior, se evalúan los criterios para un escenario de afectación ambiental, tomando los valores que se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Construcción de trincho sobre la corriente hídrica, acción prohibida mediante acto administrativo.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 908.526) * 13 = \$ 130'273.543$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a la información que reposa en el informe técnico, los sacos fueron retirados en el momento de la visita permitiendo el flujo de las aguas por su cauce natural. Por lo tanto, se considera un tiempo de infracción instantáneo y se asigna un factor de temporalidad correspondiente a $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona jurídica: La empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., se encuentra registrada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, pero su matrícula se encuentra cancelada, por lo tanto, con el fin de cuantificar se considera una capacidad socioeconómica de $Cs=0,25$.

1

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 14

PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla:	
Cámara de comercio:	BUZARAMANGA
Identificación:	NIT 900429831-1
☒ Registro Mercantil	
Numero de Matricula:	204623
Ultimo Año Renovado:	2025
Fecha de Intervención:	2025/07/27
Fecha de Matricula:	2015/04/08
Fecha de Vigencia:	Indefinida
Estado de la Matricula:	CANCELADA
Fecha de Cancelación:	2025/07/28
Motivo Cancelación:	NORMAL
Tipo de Sociedad:	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización:	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Clasificación de la Matricula:	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$32'568.386."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la Sociedad **PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.429.831-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 355 del 11 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0215 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.429.831-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 2014-100. _____ 15

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la Sociedad **PROMOTORA AGROTROPICAL** con identificación tributaria No. 900.429.831-1, consistente en **MULTA** por un valor total de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.568.386.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Sociedad **PROMOTORA AGROTROPICAL S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.429.831-1, a través de su representante legal o su apoderada debidamente constituido, en el Kilometro 2 – 176 Anillo Vial Torre SYC Oficina 245 Sector ECOPARQUE EMPRESARIAL NATURA, jurisdicción del municipio de Floridablanca (Santander), o en el correo electrónico: yaneth.hurtado@agrotropical.com ; para la cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

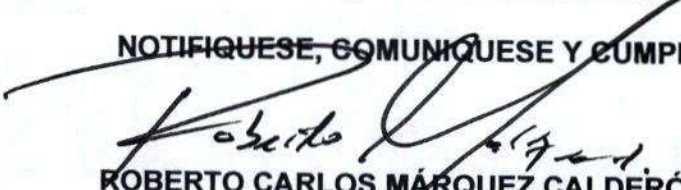
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

